



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3654

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2002 - B.Inf. 41/2002

Sancionada: 04/07/2002

Promulgada: 19/07/2002 - Decreto: 675/2002

Boletín Oficial: 12/08/2002 - Nú: 4018

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Toda persona con derecho a voto podrá ejercer el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos ante la Legislatura de Río Negro, de conformidad al artículo 2º de la Constitución Provincial y esta ley.

Artículo 2º.- Todas las materias que son de competencia de la Legislatura podrán ser objeto de iniciativa popular, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, tributos en general y presupuesto.

Artículo 3º.- La iniciativa deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estará redactada en forma de proyecto y debidamente fundamentado.
- b) Quien la promueva deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Viedma.
- c) Contar firma certificada ante Juzgado de Paz, autoridad policial, escribano público o autoridad administrativa autorizada a tal fin.

Artículo 4º.- La iniciativa tendrá el tratamiento ordinario previsto para los proyectos, conforme a la ley n° 140 y el Reglamento Interno de la Legislatura.

Artículo 5º.- Cuando la iniciativa reúna los siguientes recaudos:

- a) Esté acompañada de la firma de un mínimo del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral utilizado en las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

últimas elecciones generales certificadas por autoridad policial, Justicia de Paz o escribano público y debiendo constar nombre, apellido, documento de identidad y domicilio electoral del firmante.

- b) Certificación del Tribunal Electoral, por muestreo de la calidad electoral de los firmantes en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) y el cumplimiento del porcentaje del tres por ciento (3%) del padrón electoral.

El proyecto de iniciativa tendrá tratamiento obligatorio en Cámara dentro de los doce (12) meses.

Artículo 6°.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Legislatura, será Comisión de origen de la iniciativa y verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en esta ley.

Cuando en el trámite legislativo el proyecto fuera rechazado por unanimidad en todas las comisiones en las que fuera tratado, no será necesario el tratamiento en Cámara del mismo.

El rechazo o sanción con modificaciones no admitirá recurso alguno.

Artículo 7°.- Todos los trámites previstos en la presente, están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo, garantizándose a toda persona en ejercicio del derecho de iniciativa la gratuidad del trámite.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.